UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
130

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-2-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 17 de Febrero de 2022

Referencia: EXPTE. UIF N° 995/2017 " ESCRIBANA BRACAMONTE VIRGINIA S/ INCUMPLIMIENTO RESOLUCION UIF N° 50/2011 Y MODIFICATORIAS"

VISTO el Expediente N° 995/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorias, y las Resoluciones UIF Nros. 111 de fecha 14 de junio de 2012 y sus modificatorias, 21 de fecha 18 de enero de 2011 y sus modificatorias, 50 de fecha 31 de marzo de 2011 y sus modificatorias, y 161 de fecha 19 de diciembre de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con el requerimiento de información efectuado, en el marco de las facultades previstas en el artículo 14 inciso 1 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por parte de la Dirección de Supervisión de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA al COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE JUJUY (en adelante, el Colegio), para que aquel remita la nómina de los escribanos registrados en esa institución. Dicha nómina fue posteriormente confrontada con el Registro de Sujetos Obligados (SRO) de esta UIF y se verificó, en fecha 24 de octubre de 2017, la falta de registración por parte de la escribana pública Virginia BRACAMONTE (CUIT N° 27-32492950-4).

Que, habida cuenta de ello, mediante la Resolución UIF N° 161 de fecha 19 de diciembre de 2017,se ordenó la apertura de un sumario tendiente a determinar la responsabilidad que le pudiere corresponder al escribano público Virginia BRACAMONTE (CUIT N° 27-32492950-4), en su carácter de sujeto obligado en los términos del inciso 12 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y conforme al inciso g) del artículo N° 2 de la Resolución UIF N° 21/2011 y sus modificatorias, por incumplimiento, *prima facie,* del deber de registración conforme a lo dispuesto por la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias. Dicho procedimiento tuvo por objeto establecer la responsabilidad por la configuración de la infracción prevista en el artículo 24 del Capítulo IV de la ley citada y la consecuencia sancionatoria que pudiera corresponder.

Que asumida la instrucción el 12 de enero de 2018 a fojas 30, se ordenó la consulta al Sistema de Reporte de

Operaciones (SRO) ante esta Unidad, observándose la falta de inscripción de la sumariada en el citado registro (fs. 31). Ante tal situación, la Instrucción ordenó la notificación del inicio del presente sumario a la encartada, citándosela en calidad de sumariada para presentar descargo, tomar vista, y ofrecer prueba, y se le fijo fecha para la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias.

Que, la sumariada fue notificada el 29 de enero de 2018 (fs. 39) en el domicilio informado por el Colegio (fs. 3).

Que, con fecha 20 de febrero de 2018, la sumariada se presentó por medio de apoderado, cuyo poder luce a fojas 41/42, solicitando copia de las actuaciones y una prórroga del plazo para presentar descargo, la que fue otorgada con fecha 22 de febrero de 2018 (v. fs. 43/44).

Que, con fecha 15 de marzo de 2018, la escribana sumariada, a través de su apoderado, presentó descargo en legal tiempo y forma junto con prueba documental e informativa (fs. 45/93).

Que, en su descargo, enmarcó las imputaciones dentro de los principios del derecho penal, argumentando que no se configuró el elemento subjetivo que considera necesario para la consumación de las infracciones de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, asimismo, la sumariada argumentó que la registración como sujeto obligado por parte del titular del Registro Notarial en el que se desempeñaba como adscripta la relevaba de su deber de registración ya que, según manifestó, su ejercicio como adscripta *"es inescindible del registro titular"*.

Que, sin perjuicio de ello, adujo que su falta de registración se debió al desconocimiento de la normativa, la que se deriva de su escasa actividad como escribana y el hecho de no haber participado en operaciones sospechosas.

Que en esa línea, planteó la inexistencia de perjuicio para la Administración, por lo que manifestó que una sanción por este incumplimiento constituiría un excesivo rigor formal.

Que, por último, advirtió la sumariada que no recibió ninguna intimación previa a la apertura del sumario y que no registra ningún antecedente por infracciones a la normativa vigente. Asimismo, acompaño en copia simple los Reportes Sistemáticos Mensuales (en adelante, RSM) correspondientes a las operaciones realizadas desde el año 2013, remitidos con posterioridad a sus registración, a fin de demostrar su buena fe y compromiso con el cumplimiento de la normativa.

Que respecto a la citación a prestar declaración en calidad de sumariada en los términos del artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias, la sumariada solicitó que se la deje sin efecto, por lo que la Instrucción dejó constancia de ello en el expediente (v. fs. 94).

Que, con fecha 20 de marzo de 2018, la Instrucción tuvo por presentado el descargo y ordenó la apertura a prueba del sumario por el termino de TREINTA (30) días (v. fs. 94).

Que en virtud de la defensa plateada por la sumariada respecto de los RSM presentados junto al descargo, la Instrucción ordenó librar un oficio a la Dirección de Supervisión de esta Unidad a fin de que constante si el escribano titular del Registro Notarial en el que se desempeñaba la sumariada ha cumplido con el envió de los RSM. Ello, toda vez que el eventual envió de dichos reportes, a partir de su inscripción ante esta Unidad, podía haber sido eventualmente considerado como un factor atenuante a los efectos de la determinación del *quantum* de la multa correspondiente a la infracción que se analiza en el presente sumario. En respuesta, la mencionada Dirección informo que, al 3 de abril de 2018, el escribano titular no había cumplido con dichos reportes ante esta

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
121

UIF (v. fs. 96). De dicha consulta se dio traslado a la sumariada con fecha 16 de abril de 2018 en los términos del inciso b) del artículo 7 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias (v. fs. 100/101).

Que asimismo y atento a la prueba informativa ofrecida por la sumariada, se libró oficio al Colegio de Escribanos de la Provincia de Jujuy, el que en fecha 3 de mayo de 2018 informó que la sumariada comenzó su actividad notarial como escribana adscripta del Registro Notarial N° 31 con asiento en la localidad de San Salvador de Jujuy de la provincia homónima el día 14 de diciembre de 2012 (y. fs. 104).

Que, con fecha 14 de mayo de 2018, la Instrucción notificó el traslado a la escribana de lo informado por el Colegio. Ello, junto con la posibilidad de alegar, sobre la prueba producida en las actuaciones, conforme lo establecido en el artículo 29 de la Resolución UIF N°111/2012 y sus modificatorias (y. fs. 109/110).

Que con fecha 29 de mayo de 2018, la sumariada presentó su alegato en debido tiempo y forma. En el mismo, reiteró los argumentos manifestados en el descargo y solicitó el archivo de las actuaciones (y. fs. 111/112).

Que, con fecha 2 de enero de 2019, renunció la instructora sumariante por lo que el Director del Régimen Administrativo Sancionador de esta Unidad dispuso la designación de un nuevo instructor, quien aceptó el cargo con fecha 21 de marzo de 2019. La sumariada recibió la notificación del cambio de instructor con fecha 25 de abril de 2019 (y. fs. 119).

Que, con fecha 7 de agosto de 2019, en atención a la constancias de los RSM aportadas en el descargo como prueba documental y a lo informado por la Dirección de Supervisión, la Instrucción ordenó una nueva consulta al Sistema de Reporte de Operaciones (SRO), en el cual se verificó que el titular del Registro Notarial había cumplido con el envío de los RSM, conforme lo establece la Resolución UIF N° 70/2011 y sus modificatorias (y. fs. 120), correspondientes al periodo durante el cual la sumariada se desempeñó como adscripta a su registro.

Que con fecha 14 de agosto de 2019, la Instrucción notificó el traslado de la consulta realizada en el SRO a la sumariada en los términos del inciso b) del artículo 7 la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias y, atento al tiempo transcurrido, con fecha 26 de agosto de 2019 pasó las actuaciones para la elaboración del Informe Final (y. fs. 124).

Que, el Informe Final fue elaborado por la Instrucción en fecha 29 de agosto de 2019, (fs. 127/138) en el cual se aconsejó *"...Declarar que el hecho investigado constituye un incumplimiento de la obligación estatuida por el artículo 3 de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias, por parte de la escribana pública Virginia BRACAMONTE..."* y, aplicar *"(...) una multa (...), por la falta de registración ante esta Unidad de Información Financiera, en infracción a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución UIF N°50/2011 y sus modificatorias".*

Que, para arribar a dicha conclusión, la Instrucción destacó que el artículo 2 de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias establece que los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la 1 Ley N° 25.246 y sus modificatorias, entre los cuales se encuentran los escribanos públicos, debían registrarse en la página web de la UIF (www.uif.gov.ar/sro) entre el 1°, y el 30 de abril de 2011.

Que, por su parte, el artículo 3 de la citada Ley establece que *"en el caso que un sujeto obligado inicie su actividad, deberá efectuar la registración a la que hace mención el artículo 1 dentro del día 1° al 30 del mes correspondiente al inicio de la misma".*

Que la Instrucción sustentó que dicha obligación alcanzaba a la sumariada, de conformidad con la respuesta brindada por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Jujuy, de la que surge que la sumariada se desempeña

como adscripta desde el.14 de diciembre de 2012.

Que la Instrucción sostuvo que había quedado constatado, mediante las consultas realizadas en el Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) realizadas en fecha 24 de octubre de 2017 por la Dirección de Supervisión y en fecha 12 de enero de 2018 por la Instrucción, que la sumariada no se había inscripto ante esta Unidad.

Que sin embargo, pudo constatar mediante una posterior consulta en el SRO que la sumariada procedió a regularizar su situación ante la UIF con fecha 29 de enero de 2018 (y. fs. 54).

Que, en tal sentido, advirtió la Instrucción que teniendo en cuenta que la normativa vigente imponía a la sumariada la obligación de inscribirse ante la UIF en diciembre de 2012 -mes de inicio de su actividad-, y que se registró en enero de 2018, la escribana incumplió con su obligación de inscripción ante la Unidad durante el extenso lapso de más de cinco (5) años.

Que, en su descargo, la sumariada enmarcó las actuaciones dentro de los principios del derecho penal, argumentando que no se configuró el elemento subjetivo que considera necesario para la aplicación de las sanciones previstas en la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, entendiendo que resultan de aplicación directa, al presente sumario, las garantías, principios y categorías del derecho penal.

Que, en relación con dicho planteo, la Instrucción señalo que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (CNACAF) resolvió en numerosos precedentes que las sanciones que impone esta Unidad son de carácter administrativo y que la aplicación de los principios del derecho penal a los sumarios sustanciados ante la UIF no es directa, sino que debe efectuarse considerando las especiales características del régimen administrativo sancionador.

Que, en tal sentido, la Sala V de la CNACAF resolvió, respecto de un planteo similar formulado por otro Sujeto Obligado, que: *"...una línea argumental contenida en el recurso es la relativa a la aplicación en esta materia de los principios del Derecho Penal, cuestión que los impugnantes relacionan especialmente con el principio de culpabilidad. Sobre el particular, cabe recordar que el Régimen Penal Administrativo de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (y. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador. Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss) (..) la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348)"* (CNACAF, Sala V, Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y Otros c/UIF s/ Código Penal- Ley N° 25246- Dto. 290/07- Art. 25.- mayo 2015).

Que, en sentido concordante, en un reciente fallo, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ha resuelto que *"...tanto la existencia de dolo o culpa son indiferentes en casos como el analizado. Es que, en el régimen de policía administrativa, la constatación de la infracción genera la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida"* ("Liderar Compañía General de Seguros y Otros cl UY s/ Código Penal- Ley 25246-Dto 290/ 07-Art 25, sentencia del 18/7/2019).

Que, por todo ello, y teniendo en consideración la jurisprudencia antes expuesta, la Instrucción consideró que no corresponde hacer lugar a la defensa formulada por la sumariada, vinculada a la ausencia de configuración de

factor subjetivo de atribución de responsabilidad.

Que, por su parte, la Instrucción manifestó que el argumento referido a que la ausencia de inscripción no habría generado perjuicio alguno para la Administración y que el incumplimiento constituiría un excesivo rigor formal tampoco resulta atendible.

Que, en este sentido, la CNACAF ha sostenido *"...el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan."* (CNCAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal - Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015).

Que independientemente de que este tipo de infracciones no requieran la prueba de un daño, lo cierto es que la falta de inscripción ante esta Unidad genera un perjuicio a la Administración, toda vez que dificulta el ejercicio de la atribución fiscalizadora de esta Unidad. Dicha registración es, además, una condición necesaria para que los sujetos obligados puedan reportar operaciones sospechosas, lo que constituye una de sus obligaciones principales.

Que asimismo, la ausencia de registración genera una situación de desigualdad respecto de otros sujetos obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma.

Que corresponde tener presente lo expuesto por la jurisprudencia, en cuanto a que: *"... la registración de la totalidad de los sujetos obligados ante la UIF (www.uif.gov.ar) tiene por finalidad la identificación de aquellos y facilitar el contacto permanente y fluido. Asimismo, constituye un paso previo para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través de internet (considerandos de la resolución 50/11). Sobre dicha base, no resulta admisible el cuestionamiento de la sanción con fundamento en la falta de entidad de la infracción..."* (art. 24 de la ley 25.246)." ("Clariá, Horacio Enrique c/UIFs/CÓDIGO PENAL-LEY25246 - DTO 290/07 ART. 25 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, del 10 de diciembre de 2014").

Que la sumariada manifestó su buena fe y correcto accionar, como así también la falta de intencionalidad atento a su esporádico ejercicio de la profesión, expresando, a su vez, que al no realizar actividades notariales con habitualidad resultaba comprensible que hubiese desconocido la normativa vigente. Asimismo, y a fin de demostrar su compromiso con el cumplimiento de la normativa, acompañó en copia simple los RSM realizados desde el año 2013.

Que también manifestó que el titular del Registro Notarial en el que se desempeñaba como adscripta se encontraba registrado como sujeto obligado y *"también la sumariada como adscripta a él, ya que el ejercicio en tal carácter es inescindible del registro de su titular"*.

Que, en relación a dicho argumento defensivo, la Instrucción señaló que el inciso 12 del artículo 20 de la ley N° 25.246 y sus modificatorias incluye entre los Sujetos Obligados a informar ante la UIF a los escribanos públicos, sin formular distinción alguna entre escribanos titulares y escribanos adscriptos.

Que, por su parte, los artículos 2° y 3° de la Resolución 50/2011 y sus modificatorias, establecen la obligación de inscripción ante la UIF de los Sujetos Obligados, sin exceptuar de dicha carga a los escribanos adscriptos.

Al respecto, la Instrucción señaló que corresponde tener presente el criterio hermenéutico de acuerdo al cual donde la ley no distingue no corresponde que el intérprete efectúe una distinción (CSJN, Fallos 304: 226; 330:971; 333:735, entre otros).

Que en tal sentido, en la medida en que la normativa establece claramente la obligación de registración ante la UIF de todos los Sujetos Obligados y, en consecuencia, de todos los escribanos, sin distinción entre escribanos titulares y adscriptos, la interpretación expuesta por la sumariada en su descargo, en el sentido de que la registración del escribano titular la exceptuaba de registrarse, carece de sustento normativo.

Que la sumariada también planteó en su descargo que, al no realizar actividades notariales con habitualidad, resultaba comprensible que hubiese desconocido la normativa vigente.

Que al respecto, manifestó la Instrucción que debe tenerse presente que el marco normativo que aplica al presente sumario describe conductas de cumplimiento exigible, sin que pueda ponderarse la presencia de errores involuntarios o el desconocimiento de la legislación vigente como factores eximentes de responsabilidad.

Que, a su vez, la sumariada manifestó que no existió intimación previa por parte del Organismo, es decir, que junto con la apertura del sumario se le requirió por primera vez el cumplimiento del deber de registración establecido en la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias; respecto de ello, debe señalarse que el argumento ensayado por la sumariada carece de sustento jurídico, dado que ese requisito no se encuentra establecido en la normativa vigente.

Que, respecto al *quantum* de la multa, la Instrucción ponderó el carácter y naturaleza del incumplimiento, resaltando que la falta de registración es una infracción que reviste especial importancia debido a que la misma pone en desigualdad a los sujetos obligados que procedieron a cumplir en tiempo y forma. Asimismo, tuvo presente que la escribana mantuvo el incumplimiento durante un período superior a cinco (5) años, en razón de la fecha de inicio de su actividad, 14 de diciembre de 2012, según lo informado por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Jujuy. Por otro lado, destacó que concurren en el caso una serie de elementos atenuantes, a saber: la sumariada se encuentre registrado ante la UIF desde el 29 de enero de 2018, inmediatamente después a la fecha de apertura del sumario; que este Sumario es el primero que registra; y que más allá de no encontrarse registrada, dio cumplimiento con la obligación de reportar a la UIF a través del titular del registro notarial al cual está adscripta (v. fs. 120).

Que, es dable señalar, en relación al considerando anterior, que en numerosas oportunidades se ha señalado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 - Dto. 290/07 art 25" sentencia de la C.A.C.A.F Sala V de fecha 19/09/2017; conf. "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina" sentencia de la C.A.C.A.F. Sala V del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina sentencia de la C.A.C.A.F., sala III, del d 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA - Resolución N° 109/2012 -Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia de la C.A.C.A.F., sala V, del 19.07.2006; y "Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA- Resol.419/11 - Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia de la CA.C.A.F., sala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que, sin embargo, cabe indicar que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
183

Que, en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia de la C.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

Que, asimismo, el incumplimiento imputado dificulta el ejercicio de la atribución fiscalizadora de esta Unidad y genera, por otra parte, una situación de desigualdad respecto de otros Sujetos Obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma.

Que, en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y con el inciso f del artículo 1°, del decreto-ley N° 19.549/72 y sus modificatorias, que establece en los procedimientos administrativos - entre ellos los sancionadores- la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada.

Que, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional y artículo 8. de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Que, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF N° 111/2012 y N° 152/20 16 y sus respectivas modificatorias).

Que, el inciso 3. del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que la persona humana que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será, pasible de sanción de multa de PESOS DIEZ MIL ($10.000) a PESOS CIEN MIL ($100.000) en los casos en que no se pueda establecer el valor real de los bienes.

Que, la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que, la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7 de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que, el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y N° 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declárase la responsabilidad de la escriban pública Virginia BRACAMONTE, CUIT N° 27-

32492950-4, en su carácter de Sujeto Obligado, conforme a lo dispuesto por el inciso 12 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y al Artículo 2° del inciso g) de la Resolución UIF N° 21/2011, y sus respectivas modificatorias, por haberse acreditado el cargo de falta de registración ante la UIF, en tiempo oportuno, en infracción al artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias.

ARTICULO 2°.- Impónese, en consecuencia a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente, la multa de PESOS VEINTICINCO MIL ($25.000,00), a la escribana allí citada, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de esta Resolución, y a lo establecido el inciso 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTICULO 3°.- Notifíquese e intímese a la sumariada a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar). Asimismo, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires; todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTICULO 4°.- Hágase saber a la sumariada que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de TREINTA (30) días por ante la justicia en el fuero Contencioso Administrativo Federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007 y sus modificatorias, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

ARTICULO 5°.- Comuníquese al Colegio de Escribanos de la Provincia de Jujuy, de acuerdo a lo establecido en los artículos 31 y 35 Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias, con copia certificada de la presente Resolución.

ARTICULO 6°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.02.17 11:37:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.17 11:37:54 -03:00